



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, SEPTIEMBRE 6 DE 2024.

A Despacho la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO formulado por TANIA LISETH SANCHEZ ANGULO contra NUEVA EPS, informándole que la entidad accionada reportó al correo institucional del Juzgado el pasado 3 de los cursantes mes y año, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 034 proferida el 18 de junio de 2024 con sustento en el oficio y anexos adjuntos.

Sírvase proveer.

DAVID ARMANDO ARBOLEDA NUÑEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Septiembre seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO No 7 3 8

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: TANIA LISETH SANCHEZ ANGULO

INCIDENTADO: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 2024-00044

De acuerdo al anterior informe de secretaría y verificado lo manifestado por la abogada LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO en representación de LA NUEVA EPS como su apoderada judicial mediante comunicado del 3 de septiembre de 2024, quien adujo que se había revisado el caso de la señora TANIA LISETH SANCHEZ ANGULO por parte del área de AUDITORÍA MÉDICA, aportando el audio de una llamada sostenida con la incidentante, considera el Despacho pertinente decidir anticipadamente sobre lo pretendido dentro del incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Como sustento de la solicitud de incidente de desacato, la señora TANIA LISETH SANCHEZ ANGULO denunció que la NUEVA EPS, no le estaba autorizando el traslado de la paciente el servicio puerta a puerta, es decir desde su lugar de residencia o domicilio hasta el centro médico o

institución en la ciudad de Cali, tal como fue ordenado en la sentencia de tutela número 034 proferida el 18 de junio de 2024 a la cual hizo referencia en su queja.

Ante dicha manifestación y de manera preliminar a la apertura del incidente, se ordenó por auto número 641 del 5 de agosto de 2024, requerir a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA como Gerente Regional Suroccidente, y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, a fin de que rindieran informe de cumplimiento del fallo de tutela.

Surtidas las notificaciones de rigor del auto de requerimiento, la entidad accionada guardó silencio al respecto, lo que motivó al juzgado a ordenar la apertura del incidente mediante auto número 667 del 14 de agosto de 2024 contra los funcionarios vinculados.

En esta ocasión, NUEVA EPS en el ejercicio de su derecho de defensa, nuevamente a través de apoderado otorgado por el Agente Especial Interventor de la entidad, se pronunció en oportunidad manifestando que, una vez el área competente remitiera el concepto técnico y análisis del caso, sería reportado de manera inmediata al Despacho.

Al mismo tiempo, respecto del doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, la apoderada acreditó su desvinculación de NUEVA EPS, certificando que había laborado hasta el 23/02/2024, por lo tanto demandó su desvinculación del incidente con el fin de que se le garantizara el derecho fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento, el Despacho mediante auto número 686 del 21 de agosto de 2024, ordenó abrir a pruebas por el lapso de un (1) día, decretando como tal a favor de las partes incidentante e incidentada, los documentos oportunamente adosados al expediente.

Con el acervo probatorio recaudado, incluida una última manifestación de la incidentante reiterando la denuncia de incumplimiento de NUEVA EPS en el suministro del transporte para acudir a una cita médica que tenía pendiente en la ciudad de Cali, el pasado 20 de agosto de 2024 el cual tuvo que costearse por sus propios medios, el Despacho mediante auto número 698 del 23 de agosto de 2024, ordenó la imposición de sanciones a

la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA con C.C. 66.839.577 en calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS por desacato, exonerando al mismo tiempo de responsabilidad, al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME debido a su desvinculación laboral acreditada, de la entidad accionada.

La anterior decisión fue sometida por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, a reparto ante el Honorable Tribunal Superior de dicho distrito judicial que opera en esa ciudad siendo conocida por el Honorable magistrado Juan Ramon Pérez Chicué quien integra la Sala de Decisión Civil – Familia, para que en sede de consulta, se le realizara el respectivo control de legalidad.

Una vez en dicha instancia, el día 27 de agosto de 2024, el aludido togado determinó nulificar la actuación surtida ante la falta de vinculación desde un inicio, del señor JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ quien fuera designado por la Superintendencia Nacional de Salud como agente interventor debido a la intervención forzosa de la NUEVA EPS.

Devuelto el expediente, se dispuso de manera inmediata mediante auto número 717 del 29 de agosto de 2024, el obedecimiento a lo resuelto por el superior, vinculando en acatamiento al señor JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, a quien se le extendió el requerimiento preliminar para que rindiera informe sustentado de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 034 emitida el 18 de junio de 2024. Al mismo tiempo, se le solicitó a entidad accionada suministrar en el lapso de un (1) día el nombre de la persona que reemplazó a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, quien laborara en esa entidad hasta el 14 de agosto de 2024 según certificación suscrita por Gerente Administrativo y de Talento Humano.

Al hacer caso omiso al requerimiento para que NUEVA EPS suministrara la información respecto de la persona que reemplazó a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, el Juzgado mediante auto número 726 del 3 de septiembre de 2024, reiteró la petición involucrando para su respuesta a la doctora LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO quien funge como PROFESIONAL JURIDICO II de la GERENCIA DE UNIDAD DE SERVICIOS COMPARTIDOS EN SALUD VICEPRESIDENCIA DE SALUD, y al señor LIMAR JOSE BLANCO CASTILLO en calidad de Gerente

Administrativo y de Talento Humano, concediéndoles el plazo de dos (2) días a partir de su notificación.

En respuesta allegada el pasado 3 de septiembre, la doctora LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO, como apoderada de NUEVA EPS, allegó informe de gestión, al cual se le adjuntó un archivo de audio correspondiente a la grabación de una llamada realizada por personal de la entidad de salud a la paciente, pero que terminó siendo contestada por su señora madre, donde ésta reconoce que el transporte intermunicipal que contaba con la autorización de la entidad accionada bajo el número 245481986 para asistir a cita con especialista médico en endocrinología el pasado 20 de agosto de 2024, por cuestiones de inseguridad en el entorno en donde reside había sido rechazado, y por tanto que se estaría a la espera de la próxima radicación que es una cita en 3 meses para la autorización del transporte en la forma en que lo pretende la actora y hacerle el correspondiente seguimiento. Con base en lo anterior, la contestaria manifestó que sobre esta acción sancionatoria había operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la accionante solicita servicios de meses anteriores.

Respecto a la persona que reemplazó a la señora de la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, la respuesta fue que, a la fecha no se había nombrado a la persona que asumiría el cargo de Gerente Regional Suroccidente, y que inmediatamente se tuviera conocimiento de ello, se reportaría al Juzgado.

Bajo las anteriores premisas, pasa el Despacho al análisis de la respuesta emitida por la entidad accionada.

En el informe de gestión objeto de estudio, la apoderada de NUEVA EPS, claramente refiere que la señora TANIA LISETH SANCHEZ, no tomó por iniciativa propia el transporte intermunicipal que le fue autorizado oportunamente bajo el número S245481986 para acudir a cita asignada para el pasado 20 de agosto de 2024, demostrando así el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela ya enunciada en su ordinal “SEGUNDO”, el cual es del siguiente tenor:

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice LAS CITAS MÉDICAS (con medicina general, medicina interna y endocrinólogo) y preste el servicio de transporte, viáticos, hospedaje y alimentación para el traslado (ida y regreso) desde su domicilio

¹⁰ Sentencia T-178 de 2017

(Buenaventura) hasta el centro médico o institución en la ciudad de Cali u otro municipio a donde sea remitida, con el fin de que la señora **TANIA LISETH SÁNCHEZ ÁNGULO** pueda asistir a recibir su tratamiento

Debe destacarse que lo manifestado por la entidad accionada, se ajusta a los parámetros señalados en la sentencia de tutela pluricitada, ya que se prueba sumariamente la plena disposición de suministrarle el servicio de transporte a la paciente de manera oportuna para acudir a la cita médica para continuar con su tratamiento programada para el pasado 20 de agosto de 2024 a través de una empresa de transporte intermunicipal desde la ciudad de su domicilio que en este caso es Buenaventura, hasta la ciudad en donde se prestaría el servicio médico requerido, siendo para el caso presente la ciudad de Cali, tal como se dispuso en la orden de tutela, no existiendo entonces la opción puerta a puerta como erradamente lo interpreta la incidentante.

Es pertinente señalar, que a pesar de que la decisión adoptada por la entidad accionada, se produce como consecuencia del conocimiento del trámite surtido en el incidente, finalmente se materializó el servicio reclamado, lo que sirve de sustento para declarar que no existe actualmente motivo alguno para la apertura del incidente, pues lo ordenado por el Despacho ya fue resuelto.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de abrir el presente incidente de desacato contra la persona objeto del requerimiento preliminar, disponiendo en consecuencia el cese inmediato del mismo por carencia actual de objeto y su consecuente archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de abrir el INCIDENTE DE DESACATO solicitado por la señora TANIA LISETH SANCHEZ ANGULO contra NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias. -

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita y eficaz. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b0c8937f9fed9ffa0f04a853346dd8b87c7b544e51d520ed6de0bd9942c0ae**

Documento generado en 06/09/2024 10:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>